

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 324.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Debiendo empezar el día 24 del corriente el alivio del luto por el fallecimiento de SS. MM. las Reinas Doña Maria de las Mercedes y Doña Maria Cristina (Q. S. G. H.), en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 26 de Junio y 22 de Agosto últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observe lo siguiente:

Los Oficiales generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, desde Jefes de Administracion inclusive, usarán guante negro cuando vistan de uniforme, suprimiéndose el lazo que llevan en la actualidad.

Las demás clases civiles y

militares no usarán distintivo alguno.

Las banderas y estandartes de los cuerpos del Ejército y Armada irán arrolladas; y las de los buques, fuertes y edificios públicos se izarán á media asta, suprimiéndose en todas ellas el crespon.

El medio luto sin uniforme será el ordinario que se usa en el traje de paisano.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de...

(Gaceta núm. 260.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada contra la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce denominado La Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por orden de este levan-

tó el empedrado que existía en dicho cáuce para el buen paso de carros y caballerías:

Que el Alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento del hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de levantar el empedrado, y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa; providencia que fué notificada en 19 del mismo mes de Junio:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, despues de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificacion introducida en el cáuce llamado Pontona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por orden de la Autoridad para ver si la modificacion perjudicaba al riego de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de regar la huerta, propiedad del mismo Vicente Rodrigo, y en la que habia sido perturbado por D. Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el

Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á D. Andrés Delgado, quien como Alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciada la competencia, se declaró esta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877; y seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelacion interpuesta por el despojante:

Que en tal estado el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, este manifestó no entendía ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta contra el auto restitutorio:

Que el Gobernador en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento alegando que á las Autoridades administrativas cor-

MINISTERIO DE L. GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial en 19 de Octubre último acerca de si lo dispuesto en el art. 25 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los reemplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, asi como si á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comision y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.º Que los certificados expedidos con arreglo á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.º de la de 29 de Noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

2.º Que para lo sucesivo es indispensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, asi como en la Real orden circular de 24 de Setiembre último, haciendo constar en todos los certificados de las Comisiones provinciales no solo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiere, sino tambien que hasta el dia de la expedicion de este no ha venido aquél obligado á ingresar en el Ejército, con expresion de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.º Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certi-

responde la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así como el cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no pueden ponerse en duda que la limpieza del cáuce que dió lugar al despojo obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el Alcalde de Castrogeriz en asunto de su competencia; que no es en ningun caso legalmente posible admitir interdictos contra providencias de la Administracion activa, Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y cita el Gobernador los artículos 72, 73, 114 y 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de común aprovechamiento, no puedan hacerlo respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, proceda el interdicto porque no contraría providencia legítima de la Administracion ni versa sobre materia de su competencia; en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policia rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del común los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpacion no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policia rural; y por último, que el acto de perturbacion que dió lugar al interdicto se cometió tres meses antes de que tomase posesion del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año despues de cometido el despojo, no tienen aplicacion los artículos 72 y 73 de la ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposicion de las cosas al

ser y estado que tenían antes de que se hiciera el despojo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.º y 2.º, artículo 73 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policia urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposicion de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que don Anselmo Vicente Rodrigo se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesion en que estaba de regar con las mencionadas aguas una huerta de su propiedad:

2.º Que tratándose de una cuestion de policia urbana y rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposicion de los caminos del barrio de Balboni-

lla y la limpieza del cáuce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á D. Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo por tanto admisible el interdicto contra los expresados acuerdos:

3.º Que aun en el caso de que no hubiera dictado providencia administrativa antes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que este versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administracion, hubieran debido los Tribunales ordinarios, previa audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 324).

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En atencion á que se ignora el paradero del Teniente de navio de primera clase, Comandante del vapor *Gaditano*, D. José Marengo y Gualter, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Jefe sea dado de baja en el Cuerpo general de la Armada, sin perjuicio de quedar sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1878.—Pavía.—Sr. Almirante Presidente de la Junta superior consultiva.

ficaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaración de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al artículo 106 de la ley de 30 de Enero de 1856.

4.º Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convenga anotar respecto de cada individuo, formándose además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que correspondan á cada documento en el registro.

Y 5.º Que á los mozos que hubieren redimido el servicio militar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley, les bastará presentar la certificación que acredite dicha entrega, y que, según la misma ley, surte los efectos de una licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Bauzá pidiendo indulto de la pena de dos años de prision correccional que en equivalencia de la multa de 16.848 pesetas le fué impuesta por la Audiencia de Palma:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Maria Bauzá y Sasma del resto de la pena de dos años de prision correccional que en sustitucion y apremio de la multa de 16.848 pesetas está sufriendo, y le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Cañas pidiendo que se indulte á José Gonzalez Maza de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de delinquir y lleva cumplidas mas de las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Gonzalez Maza del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Inocencia Francisca Navarrete y Marin pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de suposicion de parto:

Considerando que la reo ob-

servó buena conducta ántes de delinquir, há dado despues pruebas de arrepentimiento, y del delito no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y confor mándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un dia de prision mayor impuesta á Inocencia Francisca Navarrete y Marin en la causa de que va hecho mérito, por la de destierro en su grado máximo á la distancia de 25 kilómetros del punto en que cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Factoría de utensilios de Orense. 2.ª decena de Noviembre de 1878

Nota de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Importe satisfecho	TOTAL.
			Quintales.	Pesetas.	Pesetas.	
14	PAJA. D. Juan Ramon Canton.....	Sta. Marta de Moreiras...	42	6	252	252
19	CARBON. Baltasar Mojon..	Santirso.....	5.60	11.75	65.80	65.80
TOTAL.....						317.80

Asciende esta nota á trescientas diez y siete pesetas ochenta céntimos.

Orense 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sustancian autos ejecución de sentencia á instancia de D. Antonio Rodriguez Orejas, de esta ciudad, contra Pedro Piñeiro y otros, sus convecinos, sobre pago de 5.962 rs. 77 céntimos, resto de mayor suma; y para hacerlos efectivos se saca á pública subasta una parte de casa en la señalada con el núm. 10 calle de Colon, que consiste en

una tienda y una pequeña cuadra á la trasera: en el piso principal una sala y alcoba y dos cuartos pequeños, y en el segundo otros dos cuartos y cocina, con las servidumbres comunes, y demarca todo el edificio, al Norte casa de D. Manuel Gil Arango, Sur otra de la viuda de D. Manuel Varela, Oeste zaguan de la viuda de don Fausto Mares y Este la calle de Colon por donde tiene su entrada, le afectan 18 pesetas 75 céntimos de renta, y deducido el capital de esta es su valor liquido 1 250 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisición de la parte de casa descrita, podrá concurrir á esta sala de audiencia el

dia 18 de Diciembre próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de Noviembre de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don José Benito Gomez Mendez, Secretario del Juzgado municipal de Calvos de Randin.

Certifico: que en este Juzgado se sustanció juicio verbal en el que recayó la sentencia que dice:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Calvos de Randin á 28 de Octubre de 1878, D. Juan Benito Lorenzo Lopez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal promovido por Manuel Rodriguez Jardon, vecino de Randin, contra Francisco Perez (a) Rey de Vilar, ambos en este mismo distrito sobre pago de 40 pesetas; por antemano Secretario dijo:

Resultando que el Manuel Rodriguez Jardon demandó en juicio verbal al Francisco Perez (a) Rey para que le pague 40 pesetas procedentes de una corda que le vendió al fiado:

Resultando que señalando día y hora para el juicio solo compareció el demandante y no el demandado, á pesar de haber trascurrido con exceso la hora prefijada y citado con la debida antelación, por cuya razon á instancia de la actora se le declaró rebelde y continuó el juicio en su rebeldía, suministrando en el acto el demandante la prueba que tuvo por conveniente:

Considerando que el demandante justificó con tres testigos contra cierta la reclamacion indicada:

Fallo que debo condenar y condeno á que el demandado Francisco Perez (a) Rey, vecino de Vilar, pague dentro de quinto dia al demandante Manuel Rodriguez Jardon, vecino de Randin, las 40 pesetas con las costas.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado se notifique en los estrados de este Juzgado é inserte en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se remitirá

el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, acreditando todo por medio de las diligencias consiguientes, y conformidad con lo preceptuado por la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1183 y 1190. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico: Juan Bautista Lorenzo.—José Benito Gomez Mendez, Secretario.—Hay dos rúbricas.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en la sentencia inserta y sea publicada en dicho Boletín oficial de esta provincia, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, sellándola con el que usa este Juzgado y firmo en Calvos de Randin á 28 de Octubre de 1878.—José Benito Gomez Mendez.—V.º B.º—Lorenzo.

ANUNCIOS.

OBRAS ADMINISTRATIVAS

DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edición. Contiene: la Novísima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos y expedientes etc-etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 8.ª edición de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Prontuario de la Administración municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantísimas. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instrucción vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policía urbana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instrucción primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende

solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificación de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y póstios. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio.—Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

LA BURSÁTIL

MADRID:

RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, 27 1/2 de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones: Recibos al 26; nueve Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZO.

Con notas y formularios para mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tallez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente, en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porta.

PUNTOS DE VENTA.

Allacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal. D. Agustin Tallez y Muñoz, Gaona, 13. D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia, en la imprenta de este periódico oficial.

INTERESANTE.

Venta fá plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instrucción pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instrucción de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales. sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO. Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.